

Convención entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos

Don Hilarión de la Quintana, Coronel Mayor del Ejército y Gobernador interino de esta Provincia.

Por Cuanto: La Junta de Representantes Electores acaba de pasarme el tratado celebrado y ratificado entre los Gobiernos de Entre Ríos, Santa Fe y Buenos Aires cuyo tenor es como sigue:

“Convención hecha y concluida entre los Gobernadores Don Manuel de Sarratea, de la Provincia de Buenos Aires, de la de Santa Fe, Don Estanislao López y el de Entre Ríos, Don Francisco Ramírez el día 23 de Febrero del año del Señor de 1820, con el fin de poner término a la guerra suscitada entre dichas Provincias, de proveer a la seguridad ulterior de ellas y de concentrar sus fuerzas y recursos en un Gobierno Federal, a cuyo efecto se han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1°: *Protestan las partes contratantes, que el voto de la Nación y muy en particular el de las Provincias de su mando, respecto al sistema de Gobierno que debe regirlas, se ha pronunciado a favor de la federación, que de hecho admiten. Pero que debiendo declararse por Diputados nombrados por la libre elección de los pueblos, se someten a sus deliberaciones. A este fin, elegido que sea por cada Provincia popularmente se respectivo representante, deberán los tres reunirse en el Convento de San Lorenzo de la Provincia de Santa Fe, a los sesenta días contados desde la ratificación de esta Convención.*

Como están persuadidos que todas las Provincias de la Nación aspiran a la organización de un Gobierno central, se compromete cada una de por sí de dichas partes contratantes a indicarlás y suplicarlás concurren con su respectivo Diputado para que acuerden cuanto pudiere convenirlas y convenga al bien general.

Artículo 2°: *Allanados como han sido todos los obstáculos que entorpecían la amistad y buena armonía entre las Provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe, en una guerra cruel y sangrienta, por la ambición y criminalidad de unos hambres que habían usurpado el mando de la Nación o burlado las instrucciones de los pueblos que representaban en Congreso, cesarán las hostilidades desde hoy retirándose las divisiones beligerantes de Santa Fe y Entre Ríos a sus respectivas Provincias.*

Artículo 3°: *Los gobiernos de Santa Fe y Entre Ríos, por si y a nombre de sus Provincias, recuerdan a la heroica Provincia de Buenos Aires, cuna de la libertad de la Nación, el estado difícil y peligroso a que se ven reducidos aquellos pueblos hermanos por la invasión con que los amenaza una potencia extranjera, que con respetables fuerzas oprime la provincia aliada de la Banda Oriental.*

Dejan a la reflexión de unos ciudadanos tan interesados en la independencia y felicidad nacional, el calcular los sacrificios que costará a los de aquellas Provincias atacadas el resistir un ejército imponente, careciendo de recursos, y aguardan de su generosidad y patriotismo, auxilios proporcionados a lo arduo de la empresa, ciertos de alcanzar cuanto quepa en la esfera de lo posible.

Artículo 4°: *En los Ríos Uruguay y Paraná navegarán únicamente los buques de las Provincias amigas cuyas costas sean bañadas por dichos ríos.*

El comercio continuará en los términos que hasta aquí, reservándose a la desición de los Diputados en Congreso cualesquiera reformas que sobre el particular solicitasen las partes contratantes.

Artículo 5°: *Podrán volver a sus respectivas Provincias aquellos individuos que por diferencia de opiniones hayan pasado a la de Buenos Aires o de esta a aquella, aún cuando hayan tomado armas y peleado en contra de sus compatriotas, serán repuestos al goce de sus propiedades en el estado que se encontraren y se echará un velo a todo lo pasado.*

Artículo 6°: *El deslinde del territorio entre las Provincias se remitirá, en caso de dudas, a la resolución del Congreso General de Diputados.*

Artículo 7°: *La deposición de la antecedente administración ha sido la obra de la voluntad general por la repetición de crímenes con que comprometía la libertad de la Nación con otros excesos de una magnitud enorme; ella debe responder en juicio público ante el Tribunal que al efecto se nombre: esta medida es muy particularmente del interés de los Jefes del Ejército Federal que quieren justificarse de los motivos poderosos que les impelieron a declarar la guerra contra Buenos Aires en noviembre del año próximo pasado y conseguir con la libertad de la Provincia de Buenos Aires la garantía más segura de las demás unidades.*

Artículo 8°: *Será libre el comercio de armas y municiones de guerra de todas clases en las Provincias federales.*

Artículo 9°: *Los prisioneros de guerra de una y otra parte serán puestos en libertad después de ratificada esta Convención, para que se restituyan a sus respectivos ejércitos o Provincias.*

Artículo 10°: *Aunque todas las partes contratantes están convencidas que todos los artículos arriba expresados son conformes con los sentimientos y deseos del Exmo. Señor Capitán General de la Banda Oriental Don José Artigas; según lo ha expuesto el señor Gobernador de Entre Ríos que dice aliarse con instrucciones privadas de dicho señor Exmo. para este caso, no teniendo suficientes poderes en forma, se ha acordado remitirle copia de esta acta, para que siendo de su agrado entable desde luego las relaciones que puedan convenir a los intereses de la Provincia de su mando, cuya incorporación a las demás federadas se miraría como un dichoso acontecimiento.*

Artículo 11°: *A las 48 horas de ratificados estos tratados por la Junta de electores, dará principio su retirada el ejército federal hasta pasar el Arroyo del Medio; pero atendiendo al estado de devastación en que ha quedado reducida la Provincia de Buenos Aires por el continuo paso de diferentes tropas, verificará dicha retirada por divisiones de 200 hombres, para que así sean mejor atendidas de víveres y cabalgaduras, y para que los vecinos esperimenten menos gravámenes.*

Queriendo que los señores Generales no encuentren inconvenientes ni escaseces en su tránsito, para sí o para sus tropas, el Gobernador de Buenos Aires nombrará un individuo que con este objeto les acompañe hasta la línea divisoria.

Artículo 12°: *En el término de dos días, o antes si fuere posible, será ratificada esta Convención por la muy Honorable Junta de Representantes.*

Fecho en la Capilla del Pilar, a 23 de febrero de 1820. Francisco Ramírez. Estanislao López.